



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente incidente de desacato, informando que, se recibió de COOMEVA EPS, solicitud de "INAPLICACIÓN DE SANCIÓN Y MULTA". El incidentalista confirmó la realización de la cirugía, según constancia que antecede. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 13 de enero del 2022.**

FRANCISCO CARRASCO VELÁSQUEZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Trámite: **INCIDENTE DE DESACATO**
Incidentante: **JUAN CAMILO OSORIO GRAJALES**
Incidentados: **FUNCIONARIOS COOMEVA E.P.S.**
Radicado: **2020-00276**
Auto Desacato Nro.: 003

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al expediente virtual del presente trámite incidental, la solicitud de la entidad Coomeva E.P.S., por medio de la apoderada General, respecto a la "INAPLICACIÓN DE SANCIÓN Y MULTA" y procede el despacho a decidir lo pertinente.

El despacho por auto del 22 de septiembre de 2021, dio inicio al presente trámite incidental y dispuso requerir al doctor **Felipe Negret Mosquera**, en calidad de Agente Especial de **Coomeva E.P.S.**, y a la doctora **LUZ MARINA ESTRADA AGUDELO**, en calidad de Gerente y Representante Legal de la **CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A.S.** (antes Clínica Versalles), a fin que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, cumplieran con lo ordenado en el fallo de tutela del 12 de agosto de 2020.

El 28 del mismo mes y año, se abrió el incidente y se le corrió traslado del mismo, con pronunciamiento de los funcionarios incidentados, pero no demostrando el cumplimiento del fallo de tutela; por consiguiente, el 5 de octubre, se declaró al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en calidad de Agente Especial de la entidad Coomeva EPS., en desacato al fallo de tutela proferido el 12 de agosto de 2020, en favor de Juan Camilo Osorio Grajales; se le impuso sanción de arresto por el término de tres (3) días; multa equivalente a setenta y cinco (75) UVTs vigentes para el año 2021, que debía consignar a favor del Tesoro Nacional, multas y cauciones del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta nacional 3-082-00-00640 del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia y se ordenó la consulta de la decisión ante el superior. La Decisión fue confirmada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, por auto del 11 de octubre de 2021. A solicitud de la Analista Jurídica de Coomeva EPS, por auto del 19 siguiente, se suspendió el trámite hasta el 16 de noviembre de 2021, fecha programada para la realización de la cirugía ordenada al incidentante. Por trámites de gestión administrativa no fue materializado el procedimiento médico ordenado, por lo que fue señalada como nueva fecha para su práctica el 17 de diciembre de 2021, motivo por el cual el despacho por auto del 3 de ese mes, suspendió la aplicación de la sanción, hasta la fecha programada.

El 11 de los corrientes mes y año, la apoderada general de la entidad Coomeva



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

E.P.S., allegó solicitud que denominó "solicitud inaplicación de la sanción impuesta al interventor de Coomeva EPS" y manifestó que en efecto el 17 de diciembre de 2021, se le practicó a Juan Camilo Osorio Grajales, la cirugía ordenada en la Clínica Ospedale de Manizales. Finalmente pidió la inaplicación y consecuente inejecución de la sanción impuesta al interventor de Coomeva EPS, al haber dado cumplimiento total al fallo de tutela, se abstenga de librar los oficios para efectivizar la sanción y se archiven las presentes diligencias.

Con lo dicho por la apoderada general de la entidad, en defensa del funcionario incidentado y teniendo en cuenta el sentido del presente trámite constitucional es lograr el cumplimiento efectivo de las pretensiones del incidentante, frente a la entidad prestadora de salud; se tiene que, para el caso en concreto, si bien se había agotado el trámite sancionatorio, según lo comunicado por el representante judicial y de acuerdo a la prueba aportada respecto de la autorización, programación y efectivización del procedimiento de cirugía que requería el paciente, lo cual fue confirmado por éste, se tiene el cumplimiento al fallo de tutela proferido en este despacho el 12 de agosto de 2020.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia SU-034 de 2018, Magistrado Ponente, Alberto Rojas Ríos, indicó que:

"Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados."

Se tiene pues, cómo la Corte Constitucional ha venido sosteniendo el argumento según el cual, la naturaleza del incidente de desacato y la eventual sanción no tiene carácter represivo ni punitivo, sino que debe mirarse como una de las formas de buscar el cumplimiento del fallo incumplido, para la garantía de los derechos del accionante.

En relación con lo anterior, ha de citarse de manera específica el Auto 202 de 2013, que trató específicamente el tema así:

"39. No obstante lo expuesto, y en atención a la disparidad de criterios de los jueces de instancia sobre el alcance de las sanciones por desacato que se encontraban en firme con anterioridad a la comunicación del Auto 110 de 2013 (e incluso las adoptados con posterioridad), la Sala estima prudente reiterar brevemente algunos aspectos de la jurisprudencia constitucional sobre el trámite incidental de desacato. 40. Desde sus primeras providencias la Corte Constitucional ha diferenciado entre el cumplimiento de las sentencias de tutela y el incidente de desacato. En sentencia T-458 de 2003 estas disparidades se hicieron explícitas: (i) "el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal"; (ii) "la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva"; (iii) "la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que, en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia" y; (iv) "el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público". 41. Entonces, el desacato es un mecanismo de creación legal "que procede a



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales". Así, el desacato ha sido entendido "como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela". En otras palabras, "el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional". Por esa razón, "la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia". 42. Debido a lo expuesto, "la imposición o node una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juezde tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todoel procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor". (Subrayas fuera de texto).

Bajo ésta óptica jurisprudencial, lo verdaderamente importante es el cumplimiento del fallo, a pesar del reiterado y sistemático incumplimiento por parte del funcionario sancionado, quien en este asunto dejó transcurrir más tiempo del considerado, sin cumplir las órdenes dadas en la decisión judicial, pero, en este momento y ante la efectivización del procedimiento médico ordenado al incidentante, es deber del despacho acatar tal precedente y por tanto ordenar la inaplicación de las sanciones impuestas, dado el cumplimiento del fallo de tutela.

Ahora, lo manifestado en este trámite, por parte de la apoderada general de Coomeva E.P.S., en su escrito por medio del cual da cuenta del cumplimiento al fallo de tutela, es claro que ahora continuar con la materialización de la sanción sería inocuo, no obstante, se advierte el desgaste que se le viene generando a la administración de justicia la permanente conducta omisiva y retardatoria del funcionario sancionado, que se refleja en actuaciones como ésta, en la que luego de acontecer un proceso de tutela incluyendo el trámite de incidente y de la consulta del mismo, se da cumplimiento a las órdenes del despacho.

Así las cosas, ante el hecho del cumplimiento al fallo de tutela Nro.102 del 12 de agosto de 2020 y la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta y las consecuencias que de ella se derivaron, es menester por parte de este despacho, acceder a la petición que hizo la apoderada general de Coomeva E.P.S.

En tal sentido, esta operadora judicial, dispondrá el cierre del presente incidente de desacato por el cumplimiento del fallo emitido en favor de Juan Camilo Osorio Grajales; así mismo, se dispondrá el levantamiento de las sanciones ordenadas y el consecuente archivo de las diligencias.

Por lo expuesto el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el presente INCIDENTE DE DESACATO iniciado por **JUAN CAMILO OSORIO GRAJALES**, en contra del doctor **FELIPE NEGRET MOSQUER**, como Agente Especial de **COOMEVA E.P.S.**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: LEVANTAR las sanciones de arresto y multa impuestas al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, como Agente Especial de **COOMEVA E.P.S.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito.

INCIDENTANTE, JUAN CAMILO OSORIO GRAJALES, por medio de su correo electrónico camiloosorio908@gmail.com

INCIDENTADO, Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, por medio de los correos electrónicos correoinstitucionalesps@coomeva.com.co / natalia_carvajal@coomeva.com.co / solicitudesoperacionesnacional@coomeva.com.co / contacto@clinicaospedalemanizales.com ; así como

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias incidentales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Nro. 4 el 14 de enero de 2022
Francisco Carrasco Velásquez - secretario